

Laura Ruiz, Matilde Sánchez

Ley Concursal: Publicación BOE

El 6 de septiembre de 2022 se ha publicado en el BOE la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (la “**Ley de Reforma Concursal**” o la “**Reforma Concursal**”). Entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, con excepción del libro tercero, que entrará en vigor, con carácter general, el 1 de enero de 2023.

La Ley de Reforma Concursal traspone al derecho español la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (la “**Directiva**”).

Analizamos en esta nota jurídica las novedades más relevantes introducidas en la legislación concursal mediante la Reforma Concursal, que supone una verdadera remodelación del ordenamiento jurídico concursal y, según su Exposición de Motivos, tiene como finalidad solucionar las limitaciones e ineficiencias del sistema actual.

Dividimos el análisis de las modificaciones clave introducidas por la Ley de Reforma Concursal en dos grandes secciones: (i) las reformas introducidas en el derecho preconcursal; y (ii) las reformas introducidas en el procedimiento concursal propiamente dicho. Asimismo, hacemos referencia en esta nota jurídica a los procedimientos especiales para pequeñas y medianas empresas y microempresas, al régimen de segunda oportunidad y al concurso exprés.

1. Reformas clave en el derecho preconcursal: los planes de reestructuración

El derecho preconcursal es objeto de una profunda reforma. La Reforma Concursal está marcada por la introducción de los planes de reestructuración, que sustituyen a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pago.

Con estos planes de reestructuración se pretende favorecer la solución a las situaciones de sobreendeudamiento de la sociedad en una fase temprana de la crisis. Para ello, se incluye una fase previa a la insolvencia, que se une a las existentes de insolvencia actual o inminente. Se trata de la probabilidad de la insolvencia, que se define como una situación en la que sea objetivamente previsible que el deudor no podrá hacer frente a las obligaciones que venzan en los próximos dos años.

Las características principales de los nuevos planes de reestructuración son las siguientes:

(i) Contenido del plan de reestructuración

Los planes de reestructuración podrán afectar no solo al pasivo del deudor, sino también al activo y a los fondos propios. Se podrá así realizar una venta de una unidad productiva o incluso de la totalidad de la compañía; o resolver contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, siempre que sea en interés de la reestructuración. Asimismo, en cuanto al pasivo, los efectos de los planes de reestructuración podrán extenderse a acreedores comerciales, de derecho público, bajo determinadas circunstancias, e incluso a los socios del deudor.

Se prevé que, si como resultado de la capitalización de créditos, se produce un cambio en el control de la sociedad, no serán de aplicación las cláusulas contractuales sobre cambio de control que la sociedad hubiera podido pactar para supuestos de continuidad de la actividad empresarial.

Junto con los efectos tradicionales que se podían incluir en los acuerdos de refinanciación, los planes de reestructuración pueden comportar la modificación o extinción de garantías, el cambio en la persona del deudor o la modificación de la ley aplicable al crédito.

(ii) Los requisitos para la aprobación del plan de reestructuración

- a) Los acreedores deben agruparse en clases. Se ofrece un margen amplio para determinar las clases de acreedores, con máximas como el interés común, la igualdad de rango o la tipología del crédito. Los créditos de derecho público son siempre una clase separada entre las clases del mismo rango concursal.
- b) El plan de reestructuración solo puede afectar a los créditos de derecho público si el deudor se encuentra y acredita que está al corriente de pago con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social.
- c) La aprobación del plan dentro de cada clase requerirá (i) si se trata de clases desprovistas de garantías reales, el voto favorable de dos tercios del pasivo; y (ii) si se trata de clases que incluyen créditos con garantía real, el voto favorable de tres cuartas partes del pasivo.
- d) Será necesario, si el plan afecta a créditos vinculados por un pacto de sindicación, que se respeten los pactos contractuales sobre los derechos de voto.
- e) Cabe la posibilidad de que el plan de reestructuración cuente con el voto favorable de todas las clases afectadas. De lo contrario, cabe el arrastre entre clases (i) si el plan cuenta con el voto favorable de la mayoría de las clases siempre que al menos una sea privilegiada, o (ii) si el plan es aprobado al menos por una clase que presumiblemente recibiría algún pago tras la valoración de la compañía como empresa en funcionamiento.
- f) También cabe aprobar el plan incluso si contempla medidas que requieran acuerdo de la junta de socios, siempre y cuando el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente (no en probabilidad de insolvencia).

(iii) Confirmación *ex ante* de las clases de acreedores

Tanto el deudor como la mayoría de los acreedores potencialmente afectados por el plan de reestructuración podrán solicitar la confirmación del Juzgado Mercantil de las clases ya formadas, con carácter previo a la aprobación del plan. En este caso, no podrá impugnarse el plan de reestructuración tras su aprobación por este motivo.

(iv) Facultad de extender los efectos del plan de reestructuración

Se potencia la facultad de extender los efectos del plan de reestructuración a acreedores disidentes dentro de una clase. Esta extensión de efectos o facultad de arrastre también puede tener lugar respecto de clases enteras de acreedores. Para que pueda producirse la extensión de efectos, será necesario que el plan de reestructuración haya sido homologado judicialmente.

(v) Homologación judicial del plan de reestructuración

La homologación judicial del plan de reestructuración será necesaria cuando se pretenda: (a) extender sus efectos a acreedores, clases de acreedores o socios disidentes; (b) resolver contratos en interés de la reestructuración; y (c) proteger la financiación interina y la nueva financiación que se prevea obtener de conformidad con el plan de reestructuración, así como los actos o negocios relacionados con el plan, frente a potenciales acciones rescisorias.

Para la homologación del plan de reestructuración será necesario justificar razonablemente que persigue la finalidad de evitar el concurso y asegurar la viabilidad del deudor a corto y medio plazo. Todo ello, siempre y cuando el sacrificio patrimonial que se imponga a los acreedores sea proporcional respecto de los citados fines. También se exigen una serie de requisitos de contenido y forma, y que el tratamiento de los créditos de la misma clase sea paritario.

Se incorporan las reglas del interés superior de los acreedores y de la prioridad absoluta. La regla del interés superior de los acreedores debe respetarse siempre y en todo caso. La regla de la prioridad absoluta se puede excepcionar única y exclusivamente si la viabilidad del deudor lo exige y el perjuicio de los créditos afectados no es injustificado.

(vi) Régimen de impugnación del plan de reestructuración

- a) Si así lo requiere el solicitante de la homologación, se podrá formular oposición a la homologación del plan con carácter previo, ante el Juzgado de lo Mercantil. La sentencia que se dicte como consecuencia del incidente de oposición no podrá ser recurrida.
- b) Si no se produjera el anterior requerimiento por el solicitante de la homologación se podrá impugnar el auto que acuerde la homologación del plan de reestructuración ante la Audiencia Provincial.

Las causas o motivos para la oposición o la impugnación son los mismos e incluyen la regla del mejor interés de los acreedores. Conforme a esta regla, podrán impugnar u oponerse al plan de reestructuración aquellos acreedores que justifiquen que habrían salido más beneficiados en una hipotética liquidación que hubiera tenido lugar dos años después de la aprobación del plan de reestructuración que con los términos del plan.

En los supuestos de planes que se hayan aprobado sin el voto favorable de todas las clases, los acreedores podrán alegar la vulneración de las reglas sobre trato paritario de los acreedores, incluida la regla de prioridad absoluta.

Otros motivos de impugnación incluyen la ausencia de comunicación del plan a los acreedores, incumplimientos en cuanto a la formación de clases y aprobación del plan, que el deudor no se encuentre en insolvencia o probabilidad de insolvencia, que no se asegure la viabilidad del deudor en el corto o medio plazo.

Los socios también podrán impugnar la homologación judicial del plan de reestructuración.

La impugnación carece de efectos suspensivos. La sentencia estimatoria de la impugnación afectará solo a las partes impugnantes, a quienes no se extenderán los efectos del plan. Sólo se declarará la ineficacia del plan si se declara que no concurren las mayorías necesarias o que se han formado las clases de manera incorrecta.

(vii) Efectos de la comunicación del inicio de negociaciones

Junto con los tradicionales efectos sobre las ejecuciones, cabe la posibilidad de paralizar la ejecución de garantías otorgadas por sociedades del grupo que no hayan presentado la comunicación si se prueba que la ejecución de la garantía puede causar la insolvencia del garante y de la deudora. No procederá la suspensión de ejecuciones iniciadas por acreedores públicos. Estas ejecuciones solo se podrán suspender en fase de realización o enajenación, cuando recaigan sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. La suspensión tendrá una vigencia de tres meses desde el día de la comunicación del inicio de negociaciones.

La resolución sobre la paralización de las ejecuciones será independiente de la resolución mediante la que se tenga por realizada la comunicación del inicio de negociaciones y solo podrá ser recurrida en reposición.

La Reforma Concursal incluye dos novedades de calado:

- a) Se suspende el deber legal de promover la disolución de la sociedad por pérdidas graves que dejen el patrimonio neto reducido a una cifra inferior a la mitad del capital social durante el periodo de las negociaciones; y
- b) el juez de lo mercantil podrá suspender la solicitud de concurso ya presentada, a solicitud del deudor o del experto en reestructuración, si se justifica que el plan de reestructuración tiene probabilidad de ser aprobado.

La comunicación del inicio de negociaciones no afecta a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. De hecho, cualquier cláusula contractual que establezca lo contrario, se tendrá por no puesta (sin perjuicio de que el plan de reestructuración pueda contemplar la resolución de contratos en interés de la reestructuración).

Se establecen una serie de especialidades en relación con determinados tipos de contratos, como los contratos de suministros de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor. Estos contratos no se podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar, salvo que se hubieran negociado en mercados organizados, de modo que puedan ser sustituidos por otros en cualquier momento por su valor de mercado.

Los efectos de la comunicación tendrán una vigencia de tres meses, más otros tres meses adicionales que podrán otorgarse como prórroga, si la mayoría del pasivo afectado por el plan y el experto en reestructuración apoyan tal solicitud. La prórroga será objeto de inscripción en el Registro Público Concursal, aunque la comunicación del inicio de negociaciones se haya realizado con carácter reservado.

(viii) El experto en reestructuraciones en el marco de la homologación de los planes de reestructuración

Se prevé el nombramiento de un experto en reestructuraciones cuando los efectos del plan cuya homologación se solicite se vayan a extender a una o más clases de acreedores o a socios disidentes, cuando su voto fuera necesario según la normativa societaria. También puede nombrarse a instancias del deudor, de una mayoría de los acreedores afectados por el plan o por el juez si se suspenden con carácter general las ejecuciones para salvaguardar el interés de las partes afectadas por la suspensión.

El experto está sujeto a los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad, y sujeto a responsabilidad civil. Asimismo, quien haya sido nombrado experto en reestructuraciones, no podrá ser nombrado posteriormente administrador concursal.

(ix) Protección de la financiación

Se prevén mecanismos para la protección de la financiación provisional durante el periodo de negociaciones del plan de reestructuración, así como de la nueva financiación necesaria para el cumplimiento del plan. Estos mecanismos se prevén para el caso de que se declare posteriormente el concurso y siempre que el plan haya sido homologado judicialmente.

Se establece protección respecto de una potencial acción rescisoria (siempre que el plan afecte al menos al 51% del pasivo total, o al 60% si la financiación la otorgan personas especialmente relacionadas con el deudor), así como preferencia en el cobro.

2. Reformas clave en el procedimiento concursal

Las reformas introducidas en el procedimiento concursal están dirigidas a agilizar el procedimiento y a adaptarlo a las características de las pequeñas y medianas empresas. Podemos dividir estas reformas en las siguientes categorías: (i) reformas de índole procesal; y (ii) reformas en la sección de calificación.

2.1. Reformas procesales

En la Reforma Concursal se incluyen medidas para la agilización del procedimiento concursal. Llamamos la atención sobre las siguientes reformas:

(i) Limitación de la duración máxima del procedimiento

El procedimiento concursal no podrá extenderse más allá de los doce meses desde su declaración hasta que finalice la liquidación. El juez de lo mercantil podrá acordar ampliaciones de plazo con base en la complejidad o circunstancias especiales que pudieran concurrir en el concurso.

La limitación de la duración del concurso está relacionada con la retribución de la administración concursal. Así, (a) si la fase común o la fase de convenio duran más de seis meses, la retribución de la administración concursal se reducirá en un 50%; y (b) si la fase de liquidación dura más de ocho meses, también se reducirá su retribución en, al menos, el 50%. En ambos casos, el juez podrá excepcionar esta regla si, de manera motivada, estima que existen circunstancias objetivas que justifiquen el retraso o que la administración concursal ha cumplido con sus deberes de manera diligente.

(ii) Sobre la solicitud de concurso

Con la finalidad de favorecer la venta temprana de unidades productivas, se prevé la posibilidad de presentar ofertas de adquisición desde la solicitud de concurso. Asimismo, se faculta al deudor para que presente propuestas vinculantes para la adquisición de unidades productivas.

(iii) Venta de unidades productivas en el seno del procedimiento concursal

Se prevé la posibilidad de que el deudor solicite el nombramiento de un experto que recabe ofertas para la adquisición, con pago al contado, de una o varias unidades productivas. Será el juez de lo mercantil el que determine la duración del cargo y la retribución del experto, atendiendo al valor de la unidad o unidades productivas.

El adquirente de la unidad productiva deberá mantener o reiniciar la actividad de la unidad o unidades productivas que haya adquirido por un mínimo de tres años. El incumplimiento de esta obligación habilitará a cualquier perjudicado a reclamar al adquirente de la unidad productiva los daños y perjuicios que le haya podido causar.

(iv) Sobre el convenio con los acreedores

En la Reforma Concursal se prevé la necesidad de optar por la liquidación o el convenio con los acreedores en el informe provisional del administrador concursal.

Asimismo, se suprime la posibilidad de presentar un convenio anticipado o de celebrar una junta de acreedores, que se sustituye por las adhesiones por escrito. El plazo para que los acreedores se adhieran o se opongan al convenio es de dos meses. No obstante, si existe causa justificada y acreditada, el juez podrá conceder, a instancias del deudor, una prórroga de este plazo. Esta prórroga será, como máximo, de dos meses a contar desde la finalización del plazo de adhesiones concedido originalmente.

(v) Sobre la liquidación

Se eliminan los planes de liquidación, excepto para el procedimiento especial para microempresas. En sustitución de los mismos, la Reforma Concursal prevé unas reglas generales de liquidación. Asimismo, se faculta al juez de lo mercantil para que, previa audiencia o informe de la administración concursal, establezca una serie de reglas especiales de la liquidación. Las reglas especiales podrán ser modificadas por el juez con posterioridad, de oficio o a solicitud de la administración concursal. La administración concursal llevará a cabo la liquidación conforme a estas normas generales o, en su caso, conforme a las especiales que establezca el juez de lo mercantil.

2.2. Reformas en la sección de calificación

Las claves de la Reforma Concursal en la sección de calificación se pueden concretar en lo siguiente:

- (i)** Se adelanta la apertura de la sección de calificación, que tendrá lugar con la finalización de la fase común, de forma que no será necesario esperar a la aprobación del plan de liquidación o a la sentencia que apruebe el convenio gravoso.
- (ii)** Se prevé un papel más activo de los acreedores. En este sentido, los acreedores podrán remitir a la administración concursal sus alegaciones respecto de la calificación del concurso, durante el plazo concedido para la comunicación de créditos.

Asimismo, dentro de los diez días siguientes a la remisión del informe de calificación por parte de la administración concursal, los acreedores que hubieran formulado alegaciones y que representen al menos el 5% del pasivo o que sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros también podrán presentar informes de calificación y solicitar la declaración de concurso culpable.

Finalmente, se elimina la participación del ministerio fiscal. Así, el juez únicamente pondrá en su conocimiento los informes de calificación si de los mismos se desprende un posible hecho constitutivo de delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada.

- (iii)** Las causas de culpabilidad son las mismas, pero se introduce una nueva presunción *iuris tantum* de culpabilidad, que consiste en la falta de reclamación por el deudor de las obligaciones exigibles, en caso de incumplimiento del convenio.

(iv) La Reforma Concursal incluye además modificaciones procesales en el seno de la sección de calificación:

a) La sentencia que desestime la solicitud de culpabilidad del concurso formulada por la administración concursal solo podrá incluir condena en costas en caso de que se haya incurrido en temeridad. No se hace expresa mención a los supuestos en que sean los acreedores los que hayan solicitado la culpabilidad del concurso.

Asimismo, la sentencia que declare la culpabilidad del concurso tampoco incluirá condena en costas a las personas afectadas por la calificación.

b) Se prevé la posibilidad de transar la pieza de calificación en lo que a su contenido económico se refiere. Previamente a aprobar la transacción, deberá darse traslado a las partes personadas en la sección de calificación para que realicen alegaciones. La resolución mediante la que se apruebe la transacción será susceptible de recurso de apelación.

3. Procedimientos especiales para pequeñas empresas

Con la finalidad de hacer más eficiente el proceso concursal, se crean dos regímenes particulares: (i) un régimen especial en materia de planes de reestructuración para pequeñas empresas; y (ii) un régimen especial para microempresas.

3.1. El régimen especial para la adopción de planes de reestructuración para pequeñas empresas

Este régimen será de aplicación a personas naturales o jurídicas que desarrollen una actividad empresarial o profesional, siempre y cuando tengan un número de empleados inferior a cuarenta y nueve personas y su volumen de negocios no supere los 10.000.000 euros.

No será, sin embargo, de aplicación a sociedades que pertenezcan a un grupo obligado a consolidar cuentas; ni a deudores que tengan la condición de microempresas.

Se establecen una serie de particularidades tanto en materia de comunicación de la existencia de negociaciones con acreedores, como en relación con los planes de reestructuración propiamente dichos.

En lo referente al plan de reestructuración, se establece que el deudor podrá hacer uso de un modelo oficial que estará disponible en los registros mercantiles, de manera electrónica. Este modelo incluirá directrices sobre la forma en la que habrá que redactar el plan de reestructuración; y no será necesaria la intervención de notario ni el certificado de un auditor que acredite la suficiencia de las mayorías.

Se establece taxativamente que los planes de reestructuración para este tipo de deudores solo podrán ser homologados si así lo solicita el deudor o si lo hubieran aprobado todos los socios de la sociedad deudora.

En lo referente a la aprobación de los planes de reestructuración, se establece que la confirmación de las clases de acreedores solo podrá ser solicitada por el deudor; y que, aunque no haya sido aprobado por todas las clases de acreedores, se podrá homologar si las clases que no lo hayan aprobado reciben un trato más favorable que cualquier otra clase de rango inferior.

3.2. El régimen especial para microempresas

Las microempresas son personas naturales o jurídicas que lleven a cabo actividad empresarial o profesional y que: (i) hayan empleado en el año anterior a una media de menos de diez trabajadores; y (ii) tengan un volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o un pasivo inferior a 350.000 euros.

Se establecen dos posibles itinerarios para la tramitación de estos concursos especiales: (i) una liquidación rápida o *fast-track*; y (ii) un procedimiento de continuación, caracterizado por su rápida gestión y flexibilidad. La liquidación será obligatoria si más del 75% del pasivo corresponde a créditos públicos.

Se prevé una mayor implicación del deudor y de los acreedores. A estos efectos, la Reforma Concursal prevé un sistema de comunicación directa entre el deudor y sus acreedores. Así, el nombramiento de la administración concursal no será siempre preceptivo. También se limita la intervención judicial. Solo procederá la intervención del juez en caso de que exista controversia entre el deudor y los acreedores, bien por la propuesta de reestructuración o de liquidación, bien en relación con el inventario o la clasificación y cuantificación de los créditos.

A diferencia de lo que sucede en el procedimiento ordinario, en el procedimiento especial sí se prevé la presentación de un plan de liquidación, que podrá estar impulsado por el deudor, los acreedores o, en su caso, por la administración concursal.

Los procedimientos especiales se rigen, de manera supletoria, por lo establecido en la Reforma Concursal respecto del resto de concursos. Se establecen, no obstante, una serie de particularidades de índole procesal en lo referente a la tramitación de los procedimientos especiales, que se concretan en lo siguiente:

- (i) Los actos procesales ante el Juzgado se realizarán siempre y en todo caso por medios telemáticos;
- (ii) Las resoluciones podrán emitirse de manera oral al finalizar cualquier tipo de vista o acto telemático ante el juez de lo mercantil competente, y constarán en medio soporte audiovisual, junto con un testimonio del texto redactado;
- (iii) La regla general es que contra los autos y sentencias del juez de lo mercantil no cabrá recurso; pero sí cabrá recurso directo de revisión frente a los decretos del letrado de la administración de justicia;
- (iv) En los supuestos en que se permita recurrir, el plazo para recurrir comenzará desde que se dé traslado del soporte audiovisual y el testimonio de la resolución; y
- (v) Los recursos no tendrán efectos suspensivos, salvo que lo establezca expresamente el juez.

En cuanto a los posibles itinerarios a los que tienen acceso las microempresas que inicien este procedimiento especial, es llamativo que podrán optar por uno u otro desde la presentación de la solicitud.

Si optan por la liquidación rápida o *fast-track*, será el propio deudor el que realice la liquidación de la masa activa. A estos efectos, se contará con una plataforma de liquidación que será de acceso gratuito y universal.

Por otro lado, el procedimiento de continuación se configura mediante la adaptación de las reglas previstas para los planes de reestructuración, pero se llevará a cabo una vez iniciado el procedimiento especial (y no de manera previa, como sucede en los procedimientos ordinarios).

Se incluye también una sección de calificación abreviada en los procedimientos especiales, en la que se reducen los plazos establecidos para el procedimiento ordinario. Se prevé la intervención de los acreedores en esta sección. Así, los acreedores que sean titulares de más del 10% del pasivo, podrán presentar informes de calificación, si bien a modo de coadyuvantes. Tan solo la administración concursal o los acreedores públicos podrán sustentar por sí mismos la calificación culpable del concurso. Como novedad, también se incluye una presunción *iuris tantum* especial de culpabilidad, consistente en la inexactitud en la información o documentos aportados junto con los formularios normalizados.

4. Reforma clave del régimen de segunda oportunidad

Este régimen sufre una reforma considerable. La más llamativa es que se elimina el presupuesto de que, para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho, sea necesaria la satisfacción de un tipo determinado de deudas o que se haya intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.

El sistema establecido en la Reforma Concursal parte de la máxima de que cualquier deudor puede verse exonerado de sus deudas si satisface el estándar de buena fe. Todo ello, si no concurren las excepciones o prohibiciones establecidas en la Reforma Concursal, que incluyen circunstancias graves como que el deudor haya sido condenado por sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por comisión de delitos contra el orden socioeconómico, sancionado por infracciones tributarias o haber sido condenado en la sección de calificación del concurso.

Asimismo, tampoco se podrá acceder a este régimen de segunda oportunidad hasta que hayan transcurrido (i) dos años desde la exoneración definitiva en el marco de la anterior solicitud de exoneración mediante plan de pagos; o (ii) cinco años desde la resolución por la que se conceda la exoneración con liquidación de masa activa. Esta solicitud sucesiva no alcanzará a los créditos públicos.

Las deudas que quedan fuera del perímetro de la exoneración son las siguientes:

- (i) determinadas deudas por responsabilidad civil extracontractual, derivada de delito y multas en procedimientos penales y sanciones administrativas graves;
- (ii) las deudas por alimentos;
- (iii) las deudas por salarios por los sesenta días anteriores a la declaración del concurso o devengados después, si no lo hubiera asumido el FOGASA;
- (iv) las deudas por créditos de derecho público, excepto por deudas de la AEAT o por deudas de la Seguridad Social en ambos casos por un importe máximo de 10.000 euros (de los que 5.000 euros serán totalmente exonerables y el resto al 50% hasta alcanzar el tope máximo);
- (v) las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la exoneración;
- (vi) las deudas con garantía real dentro de los créditos con privilegio especial; y
- (vii) excepcionalmente, las deudas necesarias para evitar la insolvencia del acreedor afectado.

La exoneración implicará que la deuda exonerada no pueda ser reclamada al deudor. No obstante, sí podrá ser reclamada a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores o al hipotecante no deudor, aunque la acción de repetición o regreso también quede afectada por la exoneración.

Procederá la revocación de la exoneración en los tres años siguientes a que se haya acordado: (i) si el deudor ha ocultado bienes, derechos o ingresos; (ii) si mejora la situación económica del deudor por herencia o juego de suerte; o (iii) si recae sentencia condenatoria firme o resolución administrativa de inhabilitación para recibir la exoneración.

La Reforma Concursal contempla dos modalidades de exoneración: (i) la exoneración con plan de pagos; y (ii) la exoneración con liquidación.

4.1. La exoneración con plan de pagos

La exoneración con plan de pagos implica que el deudor se someta a un plan de pagos que dure tres años, o cinco— en este último caso, si no se realiza la vivienda habitual o cuando el importe de los pagos sea variable, dependiendo de la renta del deudor. En todo caso, el plan de pagos tendrá en cuenta los ingresos previstos del deudor y puede incluir cesiones en pago o pagos en cuantía determinable en función de la renta y los recursos del deudor.

En el supuesto de la exoneración con plan de pagos, los créditos no devengarán intereses, salvo aquellos que gocen de garantía real y hasta el valor de la garantía.

En cuanto a la aprobación del plan de pagos por el juez, irá precedida por un plazo de alegaciones a los acreedores. Posteriormente, los acreedores podrán impugnar la exoneración con plan de pagos; y, si se produce una alteración significativa de la situación del deudor, estos o el propio deudor, podrán solicitar la modificación del plan de pagos.

En caso de que el deudor incumpla el plan de pagos, se puede revocar la exoneración si se acredita que el deudor no ha destinado todos sus recursos (salvo el mínimo inembargable) al pago de sus deudas. En estos casos, el juez, potestativamente y atendiendo a la concurrencia de acontecimientos graves o imprevisibles, podrá acordar aún así la exoneración definitiva.

Cabe la posibilidad de cambiar la modalidad de exoneración de la exoneración con plan de pagos a la exoneración con liquidación.

4.2. La exoneración con liquidación

La exoneración con liquidación se aplica a los concursos sin masa y a aquellos en los que la insuficiencia de masa tenga lugar de manera sobrevenida.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud de exoneración con liquidación a la administración concursal y a los acreedores personados. Tanto unos como otros se podrán oponer a la solicitud y la oposición se tramitará por los cauces del incidente concursal. Solo una vez resuelto este incidente concursal se podrá dictar el auto de conclusión del concurso.

5. El concurso exprés

La Reforma Concursal introduce algunos cambios en el régimen del concurso exprés que, en líneas generales, otorgan mayor protagonismo a los acreedores.

Se define el concurso sin masa (o concurso exprés) como aquel en el que (i) no hay activos susceptibles de embargo; (ii) las cargas sobre los bienes de la masa activa exceden su valor de mercado; (iii) el coste de realización de los bienes es superior a su valor venal; o (iv) el valor de los bienes y derechos es inferior al coste del procedimiento.

El concurso exprés, de conformidad con la Reforma Concursal, se tramitaría de la siguiente forma:

- (i) Comenzaría con la presentación de la solicitud de concurso ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio del deudor. Si el activo de la concursada resulta insuficiente para hacer frente a los gastos del procedimiento concursal, el juez declarará el concurso.
- (ii) Una vez declarado el concurso, se procederá a la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal para que los acreedores que representen al menos un 5% del pasivo, en un plazo de quince días, puedan solicitar el nombramiento de una administración concursal.
- (iii) Si ningún acreedor solicita el nombramiento de una administración concursal, procederá el archivo del procedimiento; o, si se trata de una persona física, podrá solicitar la exoneración.
- (iv) Si se procede a nombrar una administración concursal, sus honorarios serán satisfechos por los acreedores proponentes. La administración concursal deberá emitir un informe en un plazo de un mes. En este informe se justificará si concurren requisitos para el archivo inmediato del procedimiento por carencia de masa. Si la administración concursal aprecia indicios de una posible acción de reintegración, de concurso culpable o de responsabilidad de administradores, dispondrá de un plazo de dos meses para ejercitar las acciones correspondientes. Si la administración concursal no ejercita estas acciones, lo podrán hacer los acreedores en el plazo de dos meses.

CONTACTOS



Laura Ruiz
Socia de Reestructuraciones y
Concursal y Situaciones Especiales
lruiz@perezllorca.com
T. +34 91 423 67 42



Juan Oñate
Socio de Reestructuraciones y
Concursal y Situaciones Especiales
jonate@perezllorca.com
T. +34 91 423 70 09



Jordi Gras Sagrera
Socio de Reestructuraciones y
Concursal y Situaciones Especiales
jgras@perezllorca.com
T. +34 93 269 79 15



Julio Parrilla
Socio de Reestructuraciones y
Concursal y Situaciones Especiales
jparrilla@perezllorca.com
T. +34 91 432 51 54



Cosme Colmenero
Socio de Reestructuraciones y
Concursal y Situaciones Especiales
ccolmenero@perezllorca.com
T. +34 91 432 51 34



Fernando de la Mata
Socio de Reestructuraciones y
Concursal y Situaciones Especiales
fdelamata@perezllorca.com
T. +34 93 404 70 57



Javier García Marrero
Socio de Reestructuraciones y
Concursal y Situaciones Especiales
jmarrero@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 38

www.perezllorca.com | Madrid | Barcelona | Londres | Nueva York | Bruselas

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 6 de septiembre de 2022 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.